

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionadas periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 7 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Agricultura, Cria caballar.—Núm. 583.

Observo que son pocas las solicitudes que hasta el dia se han presentado en obtencion de autorizacion para establecer paradas ó puestos públicos, para lo que he señalado como término hasta el dia 10 de Enero próximo en mi circular de 13 de Octubre último, inserta en el Boletin de 20 del mismo. Y como este retraso pudiera originar perjuicios de consideracion á este servicio á que deben de preceder requisitos que no es conveniente precipitar, á fin de que sean cumplidos con la exactitud que corresponde, advierto á los particulares que intenten dedicarse á esta grangería que por ningun concepto dispensaré ni prorogaré el término marcado en la citada circular y quedarán sin curso las solicitudes que no se presenten dentro de él. Leon 11 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 584.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual se inserta la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr.: Entre las voces que se han hecho circular en estos dias interpretando siniestramente las intenciones del Gobierno, ha llamado la atencion la inteligencia que se ha dado al art. 2.º del proyecto de Constitucion inserto en la *Gaceta* de 3 del actual, suponiendo que puede poner en peligro las propiedades procedentes de bienes nacionales, tan firme como irrevocablemente aseguradas por las leyes del reino y por el último solemne Concordato celebrado con el Sumo Pontífice. La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de provincia hagan insertar esta Real orden en los *Boletines oficiales* respectivos, á fin de que se desvanezca semejante, infundado é inconcebible

temor, puesto que ni por las disposiciones vigentes, ni por los principios fundamentales de la legislacion, ni por las palabras mismas del artículo del citado proyecto puede suponerse que los compradores de aquellos bienes tengan el menor motivo para abrigar el mas leve temor respecto del absoluto dominio é integro goce de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. E. para que se disponga su cumplimiento por el Ministerio de su digno cargo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852.—Juan Bravo Murillo—Sr. Ministro de la Gobernacion.»

Y se inserta en este periódico oficial para su publicidad y en cumplimiento de lo que en la misma se previene. Leon 10 de Diciembre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 585.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual se halla inserta una Real orden circular que dice así.

«Ministerio de la Gobernacion.—Circular.—La conservacion del orden, encomendada por la Constitucion y las leyes á la Autoridad pública, es el primero y mas sagrado de los deberes del Gobierno. Consecuencia de esto es que no deba celebrarse, sin su autorizacion y bajo su vigilancia, reunion alguna que pueda dar motivo á que la tranquilidad se perturbe, se menoscabe la confianza ó se altere el sosiego de los ánimos.

Con el carácter de juntas electorales, y sin autorizacion, se han celebrado en Madrid reuniones políticas que han causado cierta ansiedad, y cuya continuacion podria producir en mayor grado agitacion bastante para perturbar el ordinario y tranquilo curso de los negocios, y aun de ejercer una coaccion moral sobre la voluntad de los electores, á quienes debe asegurarse el mas desembarazado y libre ejercicio de su derecho.

En su virtud la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que no se permitan en punto algu-

no de la monarquía semejantes reuniones sin la competente autorización de los Gobernadores de las provincias, procediéndose en su caso contra los infractores con arreglo á las leyes.

De Real orden lo digo á V... para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1852. = Bordiu."

Y se inserta en este periódico para los fines que se preciecen, conocimiento del público y demas efectos consiguientes. Leon 10 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meora.

Núm. 586.

En la Gaceta correspondiente al dia 8 del actual se halla inserto el siguiente Real decreto.

«Teniendo en consideracion lo dispuesto en el art. 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones por que se regian las casas congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri, y conformándose con lo que el Ministro de Gracia y Justicia Me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio apostólico, Vengo en resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por lo tanto se reorganizarán desde luego, las congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri que existian en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

Art. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean mas á propósito para dichas congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la poblacion.

Art. 3.º Ademas Me propondrá tambien el Ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los ordinarios, el establecimiento y creacion de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

Art. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de diez y ocho y seis respectivamente, segun las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis an que estén establecidas las congregaciones.

Art. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las congregaciones deberán tener la cóngrua que exigen sus constituciones.

Art. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotacion á los poseedores de piezas eclesiásticas, que no estando obligados á residir personalmente, entren en las congregaciones, sirviéndoles de cóngrua aquella renta.

Art. 7.º Los individuos actualmente exclaustrados de las órdenes regulares que, previa la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de cóngrua, la pension del Estado que disfrutaban ó les correspondía.

Art. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre

los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones pías establecidas en las casas susodichas, y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicadas á las familias de los fundadores ó enagenadas por el Estado con aquella obligacion, se levantarán por las mismas congregaciones. A su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los diocesanos cuidarán de que todo lo de esta procedencia que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los prepositos de las congregaciones á que correspondan.

Art. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones pías de la propia clase que por no haberse entregado á las familias, ó no haber sido enagenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud de lo dispuesto en el Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que en su caso aquellas se convirtiesen, se entregarán tambien á los prepositos en las congregaciones respectivas.

Art. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa, y para la cóngrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones sobre el fondo de dotacion del culto y clero, se fijará una renta anual de 24 á 40,000 rs. segun el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

Art. 11. Con arreglo al Breve apostólico de 12 de Abril de 1851, estas congregaciones quedarán sujetas á los ordinarios.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Gracia y Justicia = Ventura Gonzalez Romero."

Leon 10 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meora.

Contabilidad. = Núm. 587.

La Direccion general de Correos, me dice en 9 del actual lo que sigue.

«Próximo ya el día en que debe empezar la expencion de los sellos del franqueo y certificacio de cartas en el próximo año de 1853, caducando el uso de los que han servido en el presente, la Direccion general de mi cargo estima oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.º El Recaudador Administrador principal de ese Gobierno de provincia deberá proveer de sellos de todas clases de 1853 á los estanqueros de la capital, y á los Administradores de partido para que estos lo hagan á su vez á los expendedores de su distrito.

2.º Dispondrá V. S. que por el *Boletín oficial* y demas medios convenientes se noticie al público:

1.º Que los sellos de Correos para 1853 se expendrán desde 1.º de Enero próximo en los mismos términos y sitios que se ha verificado anteriormen-

te. 2.º Que la correspondencia que desde la citada fecha entrare en las cajas de Correos con sellos de 1852 ó de los años anteriores, se considerará como no franqueada, y en su consecuencia se porteará con arreglo á las tarifas vigentes. 3.º Que los sellos de 1852 sobrantes en poder de particulares, no teniendo indicio alguno de haberse usados, se cambiarán por otros equivalentes de 1853.

3.ª La operacion del cambio, se hará precisamente en los días desde el 1.º al 6 del referido mes de Enero en las cabezas de partido, y en la capital en una ó dos expenditorias que V. S. designará al efecto, debiendo dárseles las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude.

4.ª Los expendedores de la capital al liquidar en la primera semana con el Recaudador Administrador principal, y los de los partidos, al verificar igual operacion en el mismo mes de Enero con los respectivos Administradores subalternos, les harán cabal entrega de los sellos de 1852 que al finalizar el año hubieren quedado en su poder, y los que hubieren estado encargados del cambio, entregarán á la vez, con la debida distincion, los sellos de dicha procedencia.

Despues de dichos plazos, no se admitirá á unos ni á otros data alguna por el indicado concepto.

5.ª Los Administradores de partido verificarán la liquidacion con el citado Recaudador Administrador principal en fin del referido mes de Enero, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella pudiera resultar, considerando expendidos los sellos que faltaren.

6.ª El valor de los sellos vendidos de 1852, se contraerá por el Recaudador Administrador principal en la cuenta de Rentas públicas del citado mes de Enero como valores del presupuesto de 1852, haciéndose el ingreso bajo el mismo concepto en la Tesorería de Hacienda pública.

7.ª La devolucion de los sellos de 1852 que en concepto de sobrantes y cambiados debe hacerse á la Fábrica nacional del Sello, se verificará precisamente en los días del 1.º al 15 del inmediato Febrero, debiendo venir debidamente clasificados y con factura duplicada, en la cual constará la toma de razon del Oficial Interventor que al efecto asistirá al acto del recuento.

8.ª El envío se hará por el correo en los términos que se ha hecho á ese Gobierno de provincia el de los de 1853, y manifesté á V. S. en comunicacion de 28 del mes próximo pasado. Los paquetes cerrados, sellados y con sobre al Administrador de la Fábrica nacional del Sello; se entregarán al de Correos de esa ciudad, á quien con esta fecha se previene tambien lo conveniente respecto al modo de remesarlos.

9.ª El Recaudador Administrador principal dará concluidas en la cuenta de Administracion de Sellos del referido mes de Febrero las operaciones consiguientes á la devolucion de los de 1852, da-

tándose de su número por los dos conceptos de sobrantes y cambiados, segun corresponda.”

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 13 de Diciembre de 1852. = Luis Antonio Meoro.

Núm. 588.

Secretaria de la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 27 de Noviembre último se halla inserta la Real orden que sigue.

» Por el Ministerio de Estado se ha hecho presente á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 del corriente, que al Representante de S. M. en Méjico le habia pasado una nota el Ministro de Relaciones exteriores de la República, llamando su atencion hácia la falta que se observan en algunos de los exhortos dirigidos por las Autoridades españolas á las de aquel pais de la cláusula acostumbrada ofreciendo reciprocidad para el cumplimiento en España de iguales cartas deprecatorias; y como la omision, aun por mero olvido, de semejante cláusula en dichos documentos puede dar lugar á dificultades y retrasos perjudiciales en su egecucion, es la voluntad de S. M. que en ningun caso deje de insertarse en los que se espidan por los Tribunales y Juzgados del reino. Madrid 25 de Noviembre de 1852 = Gonzalez Romero.”

Y la Sala de gobierno de esta Audiencia, en vista de la preinserta Real orden, ha acordado se inserte en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para inteligencia, y cumplimiento por los Jueces de 1.º instancia del mismo. Valladolid y Diciembre 7 de 1852. = Blas Maria Alonso Rodriguez.

Núm. 589.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

La Reina (q. d. g.) se ha servido resolver en 4 del actual, que por el término de 15 días se abra nueva licitacion á la recaudacion de contribuciones de esta capital y que sean admisibles las proposiciones que se presenten aun en el caso de que las fianzas quieran empeñarse en fincas. Por lo tanto esta Administracion en cumplimiento de la referida Real disposicion anuncia al público, que queda abierta la licitacion por el término expresado a contar desde el 13 hasta el 27 del corriente para la recaudacion por los tres años próximos venideros; que la fianza en fincas será de el importe de un trimestre con el aumento de una tercera parte y sujetándose el recaudador que pueda resultar electo á las responsabilidades y demas que está prevenido en las instrucciones.

Para conocimiento de todos se anuncia que el trimestre de la contribucion territorial importa

40,396 rs. el del subsidio industrial 25,000; y ambas unidas, con el aumento de la 3.ª parte 87,194.

Las proposiciones se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia con la debida oportunidad. Leon 11 de Diciembre de 1852.—Mariano Torregrosa.

Núm. 590.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito me dice con fecha 6 del actual lo que sigue.

«Habiendo sido destinado al distrito de Cataluña el Regimiento infantería de Navarra, que se encontraba en Valencia y á este el del Rey núm.º 1.º, lo participo á V. S. para que todos los individuos que se hallen licenciados temporalmente en esa provincia, y terminados estos permisos puedan dirigirse los pertenecientes al 1.º de dichos cuerpos á Tarragona, y los del 2.º á Valencia.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los individuos que procedentes de los cuerpos de que se hace mérito, se hallen disfrutando de licencia temporal en algun punto de la misma, y puedan luego de terminado su uso dirigirse á los en que se indica se encuentran sus regimientos. Leon 10 de Diciembre de 1852.—Muñoz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración eclesiástica del Obispado de Leon.

En el Boletín oficial de esta provincia de 1.º de Noviembre último núm.º 131, se anunció por esta Administración la venta de todos los bienes últimamente devueltos al Clero en virtud del Concordato. En su consecuencia se han dirigido varias solicitudes á la Secretaría de Cámara del Obispado interesándose en la compra de varias fincas. Pero como en unas se comprenden bienes que no se enagenan y en otras no se especifican las fincas con la claridad debida, esta Administración advierte á los que se quieran mostrar licitadores á los espresados, que no se dará curso á las solicitudes que no contengan los requisitos siguientes: 1.º Que se espese en las mismas la corporación, cofradía ó santuario á que pertenecian; 2.º Número de fincas cuya compra pretende el interesado. 3.º Calidad y calidad de cada una de ellas. Y 4.º Pueblo y término en que radican, espresando los nombres y apellidos de los que las llevan actualmente en renta y su vecindad; con todas las demas noticias que puedan convenir para la mejor instrucción del expediente. Leon 10 de Diciembre de 1852.—Bernardo García Alfonso.

El Sr. D. Pedro Alonso y Caño, Juez de 1.ª ins-

tancia de esta villa de Ponferrada con la consideración de término.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que tengan que deducir alguna acción contra la herencia yacente por óbito de D. Alvaro de Vega Presbítero, vecino que fué de la villa de Necedá, para que lo verifiquen ya judicial ya extrajudicialmente en el preciso y perentorio término de un mes pasado el cual no se dará curso á sus reclamaciones y les parará todo el perjuicio que haya lugar. Ponferrada Diciembre seis de mil ochocientos cincuenta y dos.—Pedro Alonso y Caño.—De su mandado, José Gonzalez Valcarec.

Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

Fenecidos los trabajos del repartimiento de la contribución territorial de esta villa de Grajal de Campos para el año inmediato de 1853; se hace saber á los hacedados forasteros, que se hallan en el caso de decir de agravios sobre la aplicación del tanto por 100 que ha servido de tipo para el señalamiento de cuotas individuales, por el término de seis días, contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de esta provincia, dentro del cual podrán usar de su derecho en los términos que disponen los artículos 23 y 24 de la Instrucción de 8 de Setiembre de 1848, á cuyo fin se halla de manifiesto dicho repartimiento en la Sala de sesiones de este municipio. Grajal 6 de Diciembre de 1852.—El Alcalde Presidente, Marcos de Godos.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Castrovega en el Ayuntamiento de Matadeon de los Oteros, que consiste su dotación en veinte y cuatro cargas de trigo bueno cobrado por el mismo cirujano en el ocho de Setiembre y con la probabilidad de poder contratar con el pueblo inmediato de Valverde Enrique, en cuyo caso podrá contar con sesenta cargas: los aspirantes que deseen optar dicha plaza podrán remitir sus solicitudes documentadas y francas de porte á el Alcalde pedáneo de dicho pueblo en todo el mes de la fecha, puesto que en los primeros dias del próximo Enero será provista dicha plaza.

D. José Gonzalez Alegre vecino de Oviedo, vende todas las fincas rústicas, urbanas y ganados que le pertenecen en los pueblos de Barrillos de Curueño, Gallegos, Castro y Barrio de Ambaguas.

Si no hubiese quien tome en venta las fincas y ganados dichos, se arriendan en el estado en que se encuentran hoy con la tierra sembrada que no bajará de 14 ó 16 cargas y se hará igualmente arriendo de un rebaño de ganado lanar y cabrío. Las personas que gusten interesarse en la venta ó renta de las fincas espresadas pueden verse con D. Rafael Rodriguez, calle de la Zapatería.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.